

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050013333011- 2019-00295 -00
Demandante	LINA MARÍA ESCOBAR MUÑETON
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	Terminación por desistimiento de pretensiones

OBJETO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (...)".

Por su parte, el artículo 315 de la misma codificación, prevé:

"ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. ...

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. (...)"

La apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito aportado por correo electrónico de apoyo judicial el día 26 de febrero de 2021 desistió de las pretensiones de la demanda, solicitud respecto de la cual, en el mismo correo se dio traslado a las demás partes y también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, situación que permite prescindir del traslado por secretaría.

En consideración a lo anterior, el Juzgado aceptará la solicitud de desistimiento toda vez que la apoderada judicial, cuenta con amplias facultades, entre ellas la de desistir, al tanto que se constata que, dentro del asunto de la referencia aún no se ha proferido sentencia que ponga fin a proceso.

Finalmente, en atención a lo consagrado en el numeral 4º del artículo 316 del CGP, el Juzgado no condenará en costas a la parte demandante teniendo en cuenta que la entidad demandada no se opuso al desistimiento de las pretensiones.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES que presenta la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso promovido por la señora LINA MARÍA ESCOBAR MUÑETON contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**374bcf6914e7ebb39c2f9e8b5e922d95cb9b380f2f04b7333f3f8a5
cc715fd40**

Documento generado en 12/03/2021 09:35:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**